

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS
ZONAS FRANCAS DE SANTA CRUZ
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

INDICE

CAPITULO I	<i>DEFINICIONES Y CONCEPTOS</i>
CAPITULO II	<i>DE LOS USUARIOS</i>
CAPITULO III	<i>DEL CONCESIONARIO</i>
	TITULO I <i>De la Concesión</i>
	TITULO II <i>De las obligaciones y derechos del Concesionario</i>
	TITULO III <i>De la caducidad y extinción de la Concesión</i>
	TITULO IV <i>De las sanciones</i>
	TITULO V <i>Servicios, Tasas y Cargos</i>
CAPITULO IV	<i>DE LA VENTA POR MENOR</i>
CAPITULO V	<i>DE LA ECOLOGIA Y LAS AREAS VERDES</i>
CAPITULO VI	<i>DEL COMITÉ DE VIGILANCIA</i>
CAPITULO VII	<i>DEL TRÁNSITO DE VEHICULOS Y PERSONAS</i>
CAPITULO VIII	<i>INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA</i>
CAPITULO IX	<i>ALMACENAMIENTO, CONSERVACION Y MANIPULACION</i> <i>DE MERCADERIAS EN LA ZONA FRANCA</i>
CAPITULO X	<i>EXTRACCION DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA</i>
CAPITULO XI	<i>DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS</i>
CAPITULO XII	<i>DEL ABANDONO DE MERCADERIAS</i>
CAPITULO XIII	<i>ALQUILER DE TERRENOS Y GALPONES</i>
CAPITULO XIV	<i>DISPOSICIONES VARIAS</i>

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 1º.- La Zonas Francas de Santa Cruz , consisten en dos áreas o porciones de territorio perfectamente deslindadas conforme la define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizadas en Río Gallegos y en Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

En la Zona Franca se podrán desarrollar actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales. En el caso de la actividad industrial, la misma no deberá generar daños ni contaminación en el medio ambiente y se realizará con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepto los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley N° 24.331,

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

En la Zona Franca de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, se podrán realizar operaciones de venta al por menor bajo la modalidad de una tienda libre bajo control aduanero, en las condiciones previstas en el Decreto del P.E.N. N° 1388/2013, la Resolución 31/2014 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y el informe producido por la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la actuación N° 13288- 1557/2014, a través de la Nota N° 663/14 de la TEIM del 29 de octubre de 2014.

Conforme el Artículo 24 de la Ley N° 24.331, las mercaderías que ingresen a la Zonas

Francas de Santa Cruz, estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 2º.- En el recinto de la Zonas Francas de Santa Cruz, los Usuarios podrán llevar a cabo todas las operaciones y transacciones relacionadas a la comercialización, almacenaje, servicios e industrialización de las mercancías, con la sola limitante que no atenten a lo previsto en la legislación nacional y que hayan sido contempladas en el contrato celebrado por el Usuario con el Concesionario de las Zonas Francas.

ARTICULO 3º.- Atento a lo previsto en el Artículo 9º de la Ley 24.331 y a lo establecido en el Decreto del P.EN. N° 1388/2013, la Resolución 31/2014 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y el informe producido por la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la actuación N° 13288- 1557/2014, a través de la Nota N° 663/14 de la TEIM del 29 de octubre de 2014, la venta minorista estará permitida dentro de un sector específico que deberá habilitar el Concesionario en el interior de la Zona Franca perfectamente delimitado y acondicionado a tal efecto.

Al mismo tiempo, el Concesionario arbitrará los medios adecuados para que las ventas sean realizadas por más de un Usuario que adquiera tal derecho en las condiciones establecidas en el presente Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno y las Circulares emanadas del Concesionario

ARTICULO 4º.- A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

ZONA FRANCA: Porción del territorio de la Provincia de Santa Cruz, perfectamente deslindado, conforme se define en el Artículo 590 del Código Aduanero, que en cumplimiento del Artículo 37 de la Ley N° 24.331 establecerá la Comisión de Evaluación y Selección.

CONCESIONARIO: El adjudicatario de la Licitación para la explotación de la Zonas Francas de Santa Cruz, cuya concesión le fuera otorgada por la Comisión de Evaluación y

Selección con aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

USUARIO: Persona física o jurídica, nacional o extranjera que haya convenido con el Concesionario el derecho a desarrollar actividades en la Zona Franca. Este Usuario, en el caso del sector mayorista, podrá, a su vez, previo consentimiento del Concesionario, subcontratar el uso de espacios e instalaciones sobre los que haya adquirido derechos, a otras personas que en calidad de Usuarios Indirectos deseen desarrollar actividades en la Zona Franca, sin que por ello se desvincule de sus responsabilidades con el Concesionario.

COMITE DE VIGILANCIA: Organismo constituido en la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 24.331, como así también para velar por el acabado cumplimiento de todo lo previsto en ella y en el presente Reglamento.

ARTICULO 5°.- Dentro del perímetro de la Zona Franca y de las dependencias del edificio de la administración de la misma, funcionará la delegación que determine la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. Para ello el Concesionario destinará el espacio y las construcciones necesarias, como así también las facilidades para que dicho servicio pueda cumplir las funciones fiscalizadoras que le corresponden. Del mismo modo, el Concesionario deberá garantizar y proveer la infraestructura necesaria para posibilitar una buena coordinación de servicios entre las actividades de la Zona Franca.

ARTICULO 6°.- El Concesionario tendrá autoridad y responsabilidad sobre las actividades que se realicen y las mercaderías que se depositen o manufacturen dentro del recinto de la Zona Franca, mientras permanezcan almacenadas dentro de ella. Esta autoridad y responsabilidad cesa cuando las mercaderías sean retiradas de la Zona Franca, previo cumplimiento de los trámites legales, reglamentarios o aduaneros que correspondan.

ARTICULO 7º.-El pago de los tributos que afecten a los usuarios por las operaciones de comercialización, mezcla, transformaciones, manufactura, armaduría, etc. y en general, de cualquier proceso que estos realicen dentro de la Zona Franca, cuando alguno de los elementos comprendidos en estas manipulaciones devenguen tasas o impuestos, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 8º.- El Concesionario podrá autorizar la destrucción de mercadería dañada, previo conocimiento y autorización de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, para los efectos del control de existencia y de la eximición de impuestos, debiéndolo notificar en forma previa al Usuario titular de la mercadería. Para estas situaciones, previamente se deberá poner en conocimiento al Comité de Vigilancia.

ARTICULO 9º.- La competencia y responsabilidad de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en caso de las mercaderías consignadas a la Zonas Francas de Santa Cruz, es la establecida por el Código Aduanero.

ARTÍCULO 10.- Las transacciones y operaciones de mercaderías entre Usuarios, dentro del recinto de la Zona Franca, serán controladas por el Concesionario, quien deberá informar de las mismas a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 11.- Toda persona de existencia ideal o visible que realice operaciones en el recinto de la Zona Franca, deberá observar un estricto y fiel cumplimiento de las leyes,

los reglamentos y disposiciones contractuales, debiendo acatar además, las instrucciones que mediante circulares imparta el Concesionario.

ARTÍCULO 12.- La entrada y salida de mercaderías hacia o desde la Zona Franca se efectuará por las vías de acceso, en los horarios y los lugares expresamente destinados a tal efecto por el Concesionario.

ARTÍCULO 13.- El seguro de las construcciones e instalaciones que realicen los Usuarios dentro de la Zona Franca, como asimismo de las mercaderías que depositen en ellas o en bodegas particulares, será bajo su responsabilidad y cargo. El Concesionario, más allá de lo que establezca en su Reglamento Interno, podrá requerir, en la oportunidad que lo considere conveniente, las constancias de cobertura y pago de las pólizas correspondientes.

ARTICULO 14.- Los Usuarios deberán permitir el ingreso a sus establecimientos a los funcionarios o empleados que, debidamente autorizados por el Concesionario o por la autoridad aduanera, con aviso al Concesionario, deban verificar el buen estado de los edificios, instalaciones en general, mercaderías en su estiba, depósitos de combustibles, control de inventario y existencia, o por cualquier otro motivo que se juzgue necesario. Asimismo, los Usuarios deberán proporcionar al Concesionario, cuando éste lo solicite, los informes necesarios sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, para efectos estadísticos y de información del Servicio Aduanero. Los Usuarios y el Concesionario serán responsables de la fidelidad de dicha información.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 15.- Los Usuarios son las personas de existencia ideal o visible, nacionales o extranjeras, que adquieren derecho a desarrollar actividades dentro de la Zona Franca mediante contrato con el Concesionario.

ARTÍCULO 16.- Los Usuarios de la Zona Franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial.

ARTÍCULO 17.- Quienes deseen ser Usuarios de la Zona Franca, deberán presentar una solicitud al Concesionario, la que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Personas Físicas o Sociedades de Hecho: datos personales de los integrantes. Razón Social: Datos personales de los socios o integrantes del Directorio en caso de Sociedades Anónimas.
- b) Actividad o giro principal que se propone desarrollar.
- c) Estatuto societario.
- d) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten la necesaria solvencia según el Concesionario lo estime conveniente.
- e) Instalaciones que desee construir o alquilar, con sus especificaciones técnicas.
- f) Certificación de la autoridad aduanera acerca de la inexistencia de infracciones al Código Aduanero, por parte del solicitante y/o los integrantes de la Razón Social.

ARTÍCULO 18.- Recibida la solicitud, y una vez aceptada por el Concesionario, previa autorización del Comité de Vigilancia se procederá a suscribir el respectivo contrato que otorga la calidad del Usuario.

El Concesionario se reserva el derecho de propiciar el rechazo de una solicitud por ante el Comité de Vigilancia, mediante razón fundada y especialmente la denegará en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante no acredite la solvencia necesaria para la actividad o giro que desea desarrollar.

- b) Cuando no se acredite en la documentación respectiva, haber dado cumplimiento a las leyes de carácter tributario, nacionales, provinciales y municipales, sanitarias u otras, relativas a la iniciación de las actividades de que se trate.
- c) Cuando el objeto o giro corresponda a actividades cuyo ejercicio esté prohibido por la ley.
- d) Cuando por la naturaleza de la actividad, la infraestructura de la Zona Franca no sea capaz de soportarla.
- e) Cuando el postulante no cumpla con alguna de las condiciones que exija el Reglamento Interno del Concesionario de la Zona Franca.
- f) Cuando su instalación cause alteraciones en el normal desenvolvimiento de la Zona Franca o involucre un riesgo debidamente comprobado para el resto de las instalaciones.

ARTÍCULO 19.- La calidad de Usuario y los derechos que emanen de los respectivos contratos sólo serán transferibles en el caso del cumplimiento estricto de lo establecido por los Artículos 17 y 18 por el nuevo Usuario.

ARTÍCULO 20.- Para la mejor aplicación del presente Reglamento y correcto cumplimiento de los contratos entre los Usuarios y el Concesionario, éste último impartirá instrucciones mediante el Reglamento Interno y/o circulares internas cuya observancia será obligatoria para los Usuarios.

ARTÍCULO 21.- La condición de Usuario se perderá en los siguientes casos:

- a) Por expiración del plazo contractual.
- b) Por rescisión del contrato por alguna de las partes, en la forma que en el mismo se determine.
- c) Por incumplimiento de las normas legales y disposiciones reglamentarias y/o aduaneras que rigen el sistema y/o por contravenciones al presente Reglamento, el

Reglamento Interno o a las circulares emanadas del Concesionario, o por cualquier contravención a las obligaciones contenidas en los contratos celebrados entre el Usuario y el Concesionario.

CAPITULO III
DEL CONCESIONARIO
DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

TITULO I
De la Concesión

ARTICULO 22.- La administración y explotación de la Zonas Francas de Santa Cruz, será adjudicada por la Comisión de Evaluación y Selección con aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Artículo 14 de la Ley N° 24.331, por Contrato de Concesión, en forma individual o conjunta, mediante licitación pública nacional e internacional, conforme a la normativa nacional, a las personas jurídicas, privadas o mixtas que cumplan con las bases y condiciones determinadas en el pliego de llamado a licitación correspondiente, el que preverá las garantías necesarias que deberá presentar el Concesionario.

Esta concesión se hará por un plazo inicial de TREINTA (30) años a contar de la fecha del instrumento legal que las otorgue.

El Comité de Vigilancia con acuerdo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331, podrá prorrogarla hasta DIEZ (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el Concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión.

La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTÍCULO 23.- El Concesionario establecerá, con la aprobación previa del Comité de Vigilancia, el Reglamento Interno de funcionamiento, para la administración y explotación de la Zona Franca, de conformidad con el presente Reglamento, las leyes vigentes aplicables y el Contrato de Concesión.

TITULO II

De las obligaciones y derechos del Concesionario

ARTÍCULO 24.- Corresponderá en general al Concesionario, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por la aplicación del contrato señalado en el Artículo 22, lo siguiente:

- a) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades previstas para las Zonas Francas, a saber: industrialización, comercialización, transformación, fraccionamiento, embalaje, etiquetado, ensamblado, montaje, almacenaje, etc.
- b) Realizar o coadyuvar a la realización según se pacte con la Provincia de Santa Cruz, las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos que sean necesarias dentro de la Zona Franca para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la Comisión de Evaluación y Selección y la Autoridad de Aplicación.
- c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para oficinas, industrias, depósitos y talleres para uso propio o alquiler.
- d) Alquilar lotes de terreno para la construcción de edificios, galpones, depósitos, etc. destinados a las distintas actividades a desarrollarse en la Zona Franca. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo Usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de Usuarios.
- e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.
- f) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno de funcionamiento, con aprobación

del Comité de Vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

- g) Asegurar la prestación dentro de los predios de las Zonas Francas de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca en concordancia con el Artículo 17 de la Ley N° 24.331.
- h) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento y Operación y el Reglamento Interno.
- i) Remitir regular y permanentemente la información necesaria y las memorias periódicas de operación de la Zona Franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el Comité de Vigilancia, la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o la Autoridad de Aplicación.
- j) El Concesionario será solidariamente responsable con los Usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de las Zonas Francas.
- k) Pagar los costos del control aduanero extraordinario de la Zona en base a las pautas que convengan entre el Comité de Vigilancia y la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

TITULO III

De la caducidad y extinción de la Concesión

ARTÍCULO 25.- La concesión caduca:

- a) Por falta de pago del canon respectivo, TRES (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.
- b) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato, referentes a inversiones comprometidas, conservación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

- c) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y el de facilitar las inspecciones del Comité de Vigilancia y/o de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.
 - d) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con resolución judicial ejecutoria que así lo declare.
 - e) Por falta grave en el ejercicio de los controles a su cargo, incluida la corresponsabilidad con los Usuarios en el respeto de la normativa legal vigente.
- Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el Comité de Vigilancia intimará al Concesionario para que subsane dichas transgresiones en el plazo que le fije.

ARTÍCULO 26.- Comprobada la causal de caducidad, el Comité de Vigilancia, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, dictará la pertinente resolución fundada y podrá ejecutar las garantías previstas en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 27.- La concesión se extingue:

- a) Por vencimiento de sus plazos.
- b) Por renuncia de su titular. En este caso deberá ser precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles incluidas, si fuera el caso, obras mínimas iniciales, los que podrán deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario.

Si la renuncia se formalizara dentro del período de ejecución de las obras el Concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

Dentro del período de explotación, la renuncia podrá formularse con un preaviso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 28.- Caducada o extinguida la concesión, el Concesionario perderá los

derechos sobre las instalaciones y/o inmuebles con todas las mejoras y demás elementos, sin derecho a reclamo alguno, revirtiéndose los bienes en favor de la Zona Franca.

TITULO IV

De las sanciones

ARTÍCULO 29.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por el Comité de Vigilancia con multas cuyos montos y eventuales mecanismos de revisión serán establecidos previamente.

TITULO V

Servicios, Tasas y Cargos

ARTÍCULO 30.- El Concesionario deberá prestar, al menos, los siguientes servicios a los Usuarios a partir de tarifas y cargos a establecer, a saber:

- a) Alquiler de terreno para la construcción de depósitos, bodegas, instalación de industrias o emprendimientos comerciales y de servicios.
- b) Alquiler de locales para la venta por menor, depósito de mercaderías y prestación de servicios.
- c) Almacenaje en depósitos de uso público, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por Usuario y un alquiler por metro cúbico (m³) o tonelada (t.) por mes o fracción.
- d) Alquiler de espacios a la intemperie para el depósito de mercaderías en playas y/o

explanadas, cobrando un derecho de inscripción por una sola vez por Usuario y un alquiler por metro cuadrado (m²) o una tasa por vehículo motorizado por cada mes o fracción.

e) Cobro por el manipuleo de cargas y/o mercaderías por cada tonelada (t.) o metro cúbico (m³). En el caso de vehículos motorizados este ítem se aplicará, por una sola vez, al ingreso del mismo.

f) Vigilancia especial, para mercadería de alto valor o que requiera cuidado especial, cobrándose un porcentaje sobre el valor declarado, por cada mes o fracción. En el caso de vehículos motorizados, se cobrará en porcentaje sobre el valor declarado, por unidad y por una sola vez.

g) Tasa para la confección de la documentación de ingreso y egreso de la mercadería. Para la documentación de entrada, se cobrará por cada embarque. Para la documentación de salida, la tasa se calculará sobre el valor FOB declarado, con un monto máximo.

h) Tasa por ingreso de mercaderías de origen nacional o nacionalizadas en porcentaje sobre el valor declarado, al ingresar y por una sola vez.

CAPITULO IV

DE LA VENTA POR MENOR

ARTICULO 31.- Toda persona física podrá acceder a la compra de mercaderías al por menor de origen extranjero dentro de la Zona Franca de Río Gallegos, en los comercios especialmente autorizados por el Comité de Vigilancia, gozando de una franquicia

máxima de dólares estadounidenses trescientos (US\$ 300,00) por persona.

ARTICULO 32.- La introducción al Territorio Aduanero General de las mercaderías citadas en el Artículo 31 se efectuará con los controles y bajo el régimen que establezca la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, quien podrá considerar diferentes categorías de consumidores de acuerdo a su lugar de origen.

ARTICULO 33.- Las franquicias establecidas son individuales, intransferibles y no acumulativas, no pudiendo ser utilizadas más de una vez por mes, a excepción de lo establecido en el Artículo 35.

ARTICULO 34.- Cuando los consumidores constituyan un grupo familiar (cónyuges e hijos menores de 16 años no emancipados), la franquicia podrá ser utilizada en forma conjunta, inclusive cuando se trate de un único efecto.

ARTICULO 35.- Las personas físicas o grupos familiares con residencia definitiva en la Provincia de SANTA CRUZ, que decidieran compras que superen la franquicia mensual asignada, la podrán efectuar afectando los cupos mensuales subsiguientes, por hasta un máximo de SEIS (6) meses. En estos casos no podrán efectuar nuevas compras hasta el mes en que se extinga el cupo utilizado.

ARTICULO 36.- La adquisición de vehículos automotores establecida de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Convenio de Adhesión suscripto entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Provincia de SANTA CRUZ el día 5 de diciembre de 1994, se registrá por las siguientes normas:

a) Podrá efectuarse exclusivamente por titulares del grupo familiar conviviente que acrediten debidamente residencia definitiva en la Provincia de SANTA CRUZ, quienes podrán adquirir un vehículo automotor dentro de este régimen cada CINCO (5) años

contados a partir de la fecha de su patentamiento.

b) La circulación de vehículos automotores adquiridos por este régimen, está restringida al ámbito de la Provincia de SANTA CRUZ.

c) Las salidas fuera de la Provincia de SANTA CRUZ deberán ser autorizadas previamente por el Servicio Aduanero local como exportación temporal y por un plazo no mayor a NOVENTA (90) días por año.

d) Los vehículos automotores adquiridos por este régimen, tendrán un registro de patentamiento diferenciado de los adquiridos en el Territorio Aduanero General, a fin de facilitar su clara identificación. A tal efecto, se deberán realizar las gestiones pertinentes ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de la Provincia de SANTA CRUZ que corresponda y todo otro organismo competente.

e) Se define como vehículos automotores a la Categoría "A" establecida por el Artículo 3° del Decreto 2.677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

f) Se establece como valor máximo CIF de compra por unidad vehicular la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (US\$ 25.000,00). Dicho monto se eleva a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL (US\$ 40.000,00) en caso de compras de pick up.

g) También podrán adquirirse motocicletas en todos sus tipos y modelos, siéndoles de aplicación los incisos a), b), c), d), f), y h), con un valor máximo CIF de compra por unidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (US\$ 5.000,00). Los bienes involucrados en el presente artículo se encuentran excluidos del cupo mensual de consumo mencionado en el Artículo 31.-

h) Con respecto a la nacionalización de los vehículos es de aplicación el Decreto 654 de fecha 29 de abril de 1994.

ARTICULO 37.- Quedan excluidos del presente régimen las siguientes mercaderías:

- a) Armas de fuego, explosivos, inflamables, estupefacientes.
- b) Mercaderías de exportación prohibida por razones de seguridad pública, defensa nacional, salud pública, sanidad animal y vegetal.
- c) Sujetas a las demás prohibiciones de carácter no económico.

ARTICULO 38.- La nómina de mercaderías de origen extranjero habilitada para la venta al por menor es la siguiente:

ALIMENTOS: Todos. Excepto carnes frescas, verduras frescas, legumbres frescas, hortalizas frescas, pescados frescos, moluscos frescos y crustáceos frescos.

BEBIDAS: todas sin excepciones.

PRENDAS DE VESTIR: Todas sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

TEXTILES DEL HOGAR: Ropa de cama, baño, tocador y cocina. Todas sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

CALZADOS: Todos sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

ARTICULOS DE VIAJE: Todos sin excepciones de todo tipo de material natural, sintético o mezcla.

PERFUMES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR E HIGIENE: Todas sin excepciones en todas sus formas de presentación y envase de uso hogareño.

ARTICULOS DE JOYERIA Y BIJOUTERIE: Todas sin excepciones. Incluye relojes de pared, péndulo, mesa y de pulsera, anteojos, armazones y lentes.

INSECTICIDAS Y FUNGUICIDAS DE USO DOMESTICO: Todos sin excepciones en

todas sus formas de presentación y envase de uso hogareño.

ARTICULOS DE MESA Y OTROS: Vajilla, artículos de grifería, adornos para el hogar, objetos de cristal y vidrio para servicio de mesa y cocina. Todos sin excepciones en madera, losa, porcelana, cerámica, plásticos artificiales, acero inoxidable y enlosado.

MUEBLES: De madera u otro material.

ARTICULOS DE LIBRERIA: Todos sin excepciones, cuadernos, lápices, lapiceras, bolígrafos, carpetas, portaminas y adhesivos para la venta por menor.

MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS: Construcciones prefabricadas. Incluye entre otras construcciones prefabricadas en madera y otros materiales, puertas, ventanas, marcos, tableros entarimados, obras de carpintería y hierro de armazones. Materiales de construcción para cocinas y baños, incluidos sus artefactos y calefacción del hogar. Cemento, cerámicos, hierro y metales para todo tipo de estructuras.

ELECTRODOMESTICOS: Cocinas y demás aparatos, ventiladores, heladeras, freezer, lavadoras, estufas, aire acondicionado, máquinas de coser y tejer, aspiradoras, licuadoras, mezcladoras, trituradoras de alimentos, jugueras, secadores de cabello, planchas, hornos de microondas, teléfonos, radios, equipos reproductores de audio y video, aparatos de televisión, computadoras y equipos de telecomunicaciones, para uso familiar exclusivamente, encendedores y aquellos productos que por su utilidad se los considere que pertenecen al presente rubro.

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS DE DEPORTE Y CAMPING: Todos sin excepciones, entre otros incluyen adornos, instrumentos musicales, artículos para juegos y deportes, excepto armas de cualquier tipo y calibre.

ARTICULOS DE FERRETERIA Y MAQUINAS HERRAMIENTAS DE USO MANUAL: Todos sin excepciones, para uso doméstico exclusivamente.

VEHICULOS AUTOMOVILES: Comprendidos en la Categoría "A" establecida por el Artículo 3° del Decreto 2.677/91, motocicletos. Sus partes y accesorios. Todos.

TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS: Todos sin excepciones.

ARTICULO 39.- La venta al por menor de mercaderías de origen extranjero se realizará en un sector destinado para tal fin dentro de la Zona Franca, que deberá encontrarse aislado e independiente del resto de las actividades.

ARTÍCULO 40.- El Concesionario tendrá a su cargo, dentro del Centro Comercial, la construcción y el acondicionamiento del espacio destinado a la venta minorista, así como la posterior adjudicación por contrato a los Usuarios interesados.

ARTÍCULO 41.- El Comité de Vigilancia supervisará el diseño y la construcción de las edificaciones del sector minorista, a fin de garantizar que por su arquitectura, comodidades y funcionalidad sean efectivamente un atractivo en sí mismos y estén acorde a las normas arquitectónicas establecidas por el Concesionario en su Reglamento Interno y demás Circulares impartidas por este.

ARTICULO 42.- Las transgresiones cometidas por los Usuarios a lo previsto en el presente Reglamento dará motivo a su inmediata exclusión del régimen de venta de mercaderías al por menor y a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero.

ARTICULO 43.- El Comité de Vigilancia y la Autoridad de Aplicación supervisarán el correcto funcionamiento de la venta minorista, a efectos de evitar que se desvirtúe su objetivo.

CAPITULO V

DE LA ECOLOGIA Y LAS AREAS VERDES

ARTICULO 44.- Los espacios entre los edificios y áreas ocupadas por Usuarios, así como las calles, veredas y otros espacios previamente proyectados como áreas verdes, deberán ser proyectados y arreglados paisajísticamente por el Concesionario de acuerdo al estilo arquitectónico de la Zona Franca y respetando el espíritu de conservación del entorno.

El mismo criterio deberán respetar los Usuarios en las áreas y locales que ocupen, así como en las actividades que desarrollen, quedando expresamente prohibida cualquier actividad contaminante o depredadora del medio ambiente.

CAPITULO VI

DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTICULO 45.- El Comité de Vigilancia previsto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.331 será constituido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, conforme a las previsiones del mencionado artículo.

ARTÍCULO 46.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos.
- b) Remitir toda la información que requiera la Autoridad de Aplicación y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca.
- c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la Zona Franca, requerida al Concesionario y al Usuario, la que será de libre consulta.
- d) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la

zona, los que deberán estar a cargo de las empresas que los generen.

- e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario a cargo de la administración y explotación de la Zona Franca.
- f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos.
- g) Percibir del Concesionario un derecho por la concesión bajo la forma de un canon periódico.
- h) Garantizar la concurrencia de los Usuarios en el acceso e instalación en la Zona Franca conforme al Reglamento de Funcionamiento y Operación.
- i) Arbitrar en los reclamos y los conflictos que puedan suscitarse entre las partes y tomar intervención necesaria en la cuantificación de los perjuicios sufridos.
- j) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el Reglamento de Funcionamiento y Operación, las normas internas de la Zona Franca, los acuerdos y el Reglamento Interno.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca.
- l) Aprobar su estructura orgánica y redactar su propio Reglamento Interno.
- m) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación del presente Reglamento.
- n) Establecer los importes de las multas.
- ñ) En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente, que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este Reglamento, siempre que no colisionen con las normas legales vigentes y que no vulneren las atribuciones de la Autoridad de Aplicación.
- o) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones mediante su propio Reglamento Interno.

ARTICULO 47.- El Comité de Vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la Zona Franca y aprobará las tasas y cargos para todos los servicios que se presten en la misma.

CAPITULO VII
DEL TRÁNSITO DE VEHICULOS Y PERSONAS

ARTICULO 48.- Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la Zonas Francas de Santa Cruz. Dentro del sector minorista de la Zona Franca de Río Gallegos se podrán brindar servicios gastronómicos y de entretenimiento a todos los visitantes. En los sectores mayoristas sólo se podrán ofrecer servicios gastronómicos u otros servicios complementarios al personal autorizado para acceder a los mencionados sectores.

ARTÍCULO 49.- Dentro de los recintos mayoristas de las Zonas Francas de Santa Cruz, solo transitarán las personas autorizadas mediante credencial personal e intransferible y los vehículos habilitados al efecto. Tanto la autorización como la habilitación deberán ser solicitadas por las personas interesadas ante quien el Concesionario indique.

ARTÍCULO 50.- El Concesionario adoptará los recaudos correspondientes para garantizar la seguridad de los bienes depositados dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 51.- Exceptúase del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 45, 46 y 47 del Anexo I de la Resolución 898/95 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a las personas y vehículos que ingresen o transiten en el sector de la Zona Franca de Río Gallegos destinada a operaciones de comercio al por menor.

ARTÍCULO 52.- Los Usuarios u otras personas, de existencia ideal o visible, que deban desarrollar actividades en el área de la Zona Franca comunicarán oportunamente al Concesionario el número de personas que necesitarán credenciales temporarias, con los datos personales para la correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita la

respectiva credencial.

Las personas que concurran a realizar compras minoristas no podrán ingresar al recinto mayorista de la Zona Franca, debiendo el Concesionario adoptar los recaudos necesarios para que el sector donde se produzcan estas operaciones, se encuentre perfectamente aislado del resto de la Zona Franca.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos de transporte de carga, debidamente registrados y autorizados, podrán ingresar a la Zona Franca, ya sea para cargar o descargar mercaderías, debiendo contemplar el Concesionario las medidas de registro y seguridad que correspondan.

ARTICULO 54.- Tanto al ingreso como al egreso de la Zona Franca, las personas o vehículos podrán ser registrados por el personal de seguridad que designe el Concesionario como por el personal de Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 55.- Toda persona que al ingresar a la Zona Franca lleve consigo una mercadería de aquellas que estén incluidas en el régimen de venta de mercaderías al por menor en la Zona Franca, deberá declararlo ante el Servicio Aduanero.

ARTICULO 56.- La entrada, tránsito y salida hacia o desde de la Zona Franca, deberá realizarse en los horarios que fijará el Concesionario, quien podrá autorizar horarios especiales previa comunicación al Servicio Aduanero, para que éste pueda cumplir su función fiscalizadora.

CAPITULO VIII

INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA

ARTÍCULO 57.- Toda mercadería que llegue a la Zona Franca debe estar remitida a una persona de existencia ideal o visible registrada como Usuario de la Zona Franca.

ARTICULO 58.- La remisión de las mercaderías a un Usuario instalado en la Zona Franca deberá señalarse expresamente en los respectivos documentos de embarque.

ARTICULO 59.- En la Zona Franca podrán introducirse toda clase de mercaderías y servicios, que estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, exceptuando solamente las armas y sus partes o municiones y otras especies que atenten contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública o la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 60.- Sin perjuicio del procedimiento que debe efectuarse ante el Servicio Aduanero, las personas interesadas en introducir a la Zona Franca mercaderías deberán presentar una solicitud al Concesionario en un formulario y número de ejemplares que éste determine.

Las solicitudes señaladas deberán ser acompañadas por el documento de embarque, la factura comercial y el certificado de seguro respectivo.

CAPITULO IX

ALMACENAMIENTO, CONSERVACION Y MANIPULACION DE MERCADERIAS EN LA ZONA FRANCA

ARTÍCULO 61.- El Concesionario de la Zona Franca registrará el ingreso de las mercaderías según el número de bultos, marca y clases de los mismos, conforme a los documentos de embarque respectivos, y de acuerdo a lo previsto en la reglamentación

aduanera sobre el particular. En igual forma, solicitará a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la autorización de la salida de dichas mercaderías de acuerdo con éstos mismos datos.

ARTICULO 62.- Cuando circunstancias justificadas determinen la conveniencia de constatar su contenido, esta operación deberá realizarse dentro del área de la Zona Franca, en presencia de representantes del Concesionario, del Servicio Aduanero y del dueño de la mercadería. En caso que hubiere discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiere presunción de mala fe, el Concesionario podrá retener dicha mercadería, comunicando de inmediato la novedad a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a los fines de la intervención que le compete; sin perjuicio de la inmediata puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia y de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 63.- Entre los Usuarios de la Zona Franca se podrán transferir y/o intercambiar mercaderías que se encuentren dentro del área de la Zona Franca, siempre y cuando dichas operaciones se efectúen bajo la supervisión del Concesionario, debiendo este último disponer de formularios especiales para tales efectos, los que remitirá al Servicio Aduanero.

ARTÍCULO 64.- El Concesionario se reservará el derecho de verificar los inventarios de mercaderías que se encuentren depositados en la Zona Franca, con cargo a los respectivos Usuarios.

Si efectuadas dichas verificaciones resultaren diferencias con los registros respectivos, se exigirá al Usuario afectado que presente una declaración ante la delegación de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

FINANZAS PUBLICAS en la Zona Franca, por la mercadería faltante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder y comunicará tal circunstancia al Comité de Vigilancia y éste a la Autoridad de Aplicación.

En caso de que estas verificaciones resultaren mercaderías excedentes en los inventarios, al compararlos con los respectivos registros, se harán las investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que pudieren corresponder. No obstante, esta novedad deberá ser comunicada a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y a la Autoridad de Aplicación por intermedio del Comité de Vigilancia, a efectos de la investigación de la presunta comisión de algún ilícito y de la adopción de las medidas que en consecuencia procedan.

ARTÍCULO 65.- Las mercaderías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo dentro de la Zona Franca, siempre y cuando se trate de productos que no se deterioren, y que se cancelen oportunamente al Concesionario los pagos de almacenaje y servicios que hayan sido prestados con relación a ellas.

ARTICULO 66.- Tratándose de mercaderías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas para terceros u otras mercaderías, el Concesionario podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercaderías de que se trate, pudiendo además disponer su retiro, si algún organismo competente lo exigiere o su depósito implicare riesgo comprobado, dando previa comunicación fehaciente al Usuario responsable.

ARTÍCULO 67.- El Concesionario no es responsable de los daños, mermas, averías, incendios, o pérdidas ocasionadas por casos fortuitos o fuerza mayor, vicio propio de la mercadería o defectos de empaque, que sufra la mercadería almacenada dentro de la Zona Franca. Los Usuarios, por lo tanto, deberán asegurar sus mercaderías en la forma más conveniente, a fin de cubrir los riesgos señalados.

ARTICULO 68.- Toda divergencia surgida entre los Usuarios y el Concesionario deberá ser resuelta entre las partes. El Comité de Vigilancia tendrá intervención necesaria en orden a cuantificar la responsabilidad por los daños o perjuicios sufridos.

CAPITULO X

EXTRACCION DE MERCADERIAS DE LA ZONA FRANCA

ARTICULO 69.- Al retirarse mercaderías de la Zona Franca, deberán cancelarse previamente ante el Concesionario todos los gastos que las afecten.

En caso que el Concesionario hubiere efectuado desembolsos por cualquier concepto sobre las mercaderías depositadas, se cobrará el interés mensual correspondiente sobre las cantidades ya pagadas, a contar del pago realizado por el Concesionario y hasta el día en que efectivamente el Usuario cancele el total de lo adeudado, que será fijado por el Comité de Vigilancia.

ARTICULO 70.- Tratándose de mercaderías extranjeras en tránsito, el Concesionario autorizará su reexpedición al exterior con sujeción a las normas que establezca la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ARTICULO 71.- Los bienes de capital producidos dentro de la Zona Franca, que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General o Especial y que tengan como destino el Territorio Aduanero General, estarán sometidos al tratamiento establecido en el régimen general de importaciones de la Nomenclatura Común MERCOSUR, y de las restantes normas tributarias que le correspondan, atento a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley N° 24.331.

ARTÍCULO 72.- El Usuario interesado en retirar mercaderías de la Zona Franca deberá presentar una solicitud al Concesionario, quien proporcionará el formulario respectivo y determinará el número de ejemplares que deberán presentarse. El Concesionario, en cada caso, remitirá un ejemplar de esta solicitud a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ARTÍCULO 73.- No se permitirá la salida de mercaderías que no hayan cancelado las tasas de almacenaje, manejo o cualquier otro servicio prestado por el Concesionario. No obstante, en el caso en que los interesados no pudieren satisfacer tales pagos, el Concesionario podrá admitir la salida de las mercaderías siempre y cuando el Usuario dueño de ellas mantenga otras mercaderías dentro de la Zona Franca cuyo valor sea suficiente para poder cubrir el monto adeudado.

CAPITULO XI

DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS

ARTICULO 74.- Los Almacenes Públicos tienen por objeto facilitar a los Usuarios servicios de depósito y almacenamiento de las mercaderías que ellos estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulan su funcionamiento.

ARTÍCULO 75.- Si el Usuario deposita mercaderías que requieren de especiales condiciones de almacenamiento no declaradas, los riesgos del depósito serán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 76.- El Concesionario, con relación a las mercaderías ingresadas al Almacén Público, queda liberado de toda responsabilidad por daños que experimenten las mismas

y que sean consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros, o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas y no exista la certeza del estado, calidad y cantidad de las mercaderías ingresadas, lo que se presumirá en el caso que el ingreso de las mercaderías se realice a través de bultos u otros sistemas similares, que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados.

ARTÍCULO 77.- Los Usuarios autorizados para operar a través de los Almacenes Públicos podrán hacerlo sólo por los plazos y en las condiciones que fije su contrato.

ARTICULO 78.- Para ingresar mercaderías al Almacén Público, el Usuario deberá proporcionar la información que requiera el Concesionario, tendiente a precisar el estado, contenido y cantidad de los bienes a depositar, con indicación de si estos requieren algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba o manipuleo en general.

ARTICULO 79.- En caso que la mercadería depositada se dañare, el Concesionario lo comunicará al interesado.

El Concesionario podrá destruir mercaderías depositadas en el Almacén Público que se hallen en manifiesto estado de descomposición y que, a juicio de las autoridades sanitarias respectivas, presenten riesgo para las personas o demás mercaderías.

El Concesionario destruirá las mercaderías depositadas cuando así se lo ordenare el Comité de Vigilancia y/o la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

En los casos señalados precedentemente, los gastos que demande la ejecución de las respectivas destrucciones estarán a cargo del Usuario, y no resultará responsabilidad alguna para el Concesionario.

CAPITULO XII

DEL ABANDONO DE MERCADERIAS

ARTÍCULO 80.- El abandono de mercaderías que se encuentren depositadas en el Almacén Público de la Zona Franca puede ser expreso o tácito.

Es expreso, si el Usuario propietario de la mercadería renuncia a su propiedad o consignación por escrito y bajo su responsabilidad.

Es tácito en los siguientes casos:

- a) Cuando el depositante en Almacén Público se encontrare con tres o más facturas impagas por los servicios de almacenamiento y demás servicios prestados a las mercaderías de que se trata.
- b) Si a requerimiento del Concesionario, el Usuario no retirare mercaderías en estado de descomposición y que a consecuencia de ello pongan en peligro otros bienes o mercaderías.

En ningún caso podrá considerarse que hay abandono de las mercaderías cuando ellas se encuentren consignadas a nombre del Concesionario.

ARTICULO 81.- Establecida alguna de las causales de abandono, el Concesionario comunicará esta circunstancia al Usuario, al Comité de Vigilancia y a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para su intervención.

Si la mercadería abandonada no tuviera valor comercial, el Concesionario, actuando de acuerdo con el Comité de Vigilancia y el Servicio Aduanero, ordenará su destrucción ante representantes de las partes involucradas, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios. Esta destrucción no significará responsabilidad alguna para el Concesionario.

Si la mercadería tuviera valor comercial, se procederá a su enajenación conforme a lo establecido en la Ley N° 22.415.

El Usuario o interesado será igualmente responsable de cualquier suma aún adeudada al Concesionario, después que las mercaderías abandonadas hubieren sido enajenadas a través de subasta pública.

ARTICULO 82.- La enajenación de las mercaderías mediante el sistema de subasta pública, se realizará dentro de la Zona Franca y será recibida en ésta por quien resulte adjudicatario de la subasta, de manera que para proceder a su retiro, deberá cumplir con todos los requisitos que la Ley establece, según el destino que se pretenda dar a la mercadería de que se trate.

CAPITULO XIII

ALQUILER DE TERRENOS Y GALPONES

ARTÍCULO 83.- El Concesionario alquilará lotes de terreno y edificios dentro de la Zona Franca, ya sea para ser utilizados en venta minorista, almacenaje a la intemperie, instalación de industrias o plantas de procesamiento de materias primas, conforme al Reglamento Interno que dicte el Concesionario.

ARTÍCULO 84.- El plazo de duración de los contratos se establecerá de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes.

ARTICULO 85.- La tarifa del alquiler de los terrenos, edificios y de todo otro servicio que preste el Concesionario, será establecida por resolución del mismo, previa aprobación del Comité de Vigilancia, y se dará a conocer mediante circulares a los Usuarios. Las tarifas y las condiciones de pago se establecerán en los respectivos contratos que se celebren.

ARTICULO 86.- Los terrenos y locales alquilados, no podrán ser subalquilados sin

autorización previa del Concesionario, y conformados por el Comité de Vigilancia.

ARTICULO 87.- La locación de terrenos destinados a la construcción de depósitos, fábricas y cualquier otra clase de edificios que se construyan se perfeccionará en cada caso, suscribiéndose el respectivo contrato entre el Usuario y el Concesionario.

El interesado en celebrar el contrato, deberá presentar al Concesionario una solicitud señalando el destino que se dará a la construcción, acompañada de un proyecto preliminar del edificio que se pretende construir, con indicación de sus especificaciones técnicas. El proyecto deberá ceñirse al Reglamento Interno de la Zona Franca que apruebe el Comité de Vigilancia.

Cualesquiera que sean las actividades que se desarrollen en los terrenos alquilados, deberán cumplir con todas las normas aplicables a la jurisdicción, relativas a la protección del medio ambiente.

Aprobado el contrato, el Concesionario fijará un plazo para la presentación de los planos y del proyecto definitivo, al cual deberá sujetarse la construcción una vez que fuera aprobado.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 88.- Las disposiciones de este Reglamento, regirán sin perjuicio de las normas reglamentarias y de procedimiento que regulen la competencia de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en todas las operaciones y el funcionamiento de la Zona Franca.

ARTICULO 89.- Cualquier infracción a las normas del presente Reglamento o incumplimiento de las instrucciones o circulares que imparta el Concesionario, como

asimismo la contravención a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre los Usuarios y el Concesionario, dará derecho al Concesionario a poner término anticipado a las relaciones contractuales existentes, cesando en consecuencia la calidad de Usuario.

CAPITULO XV

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 90.- El Comité de Vigilancia de la Zonas Francas de Santa Cruz , estará facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación o interpretación del presente Reglamento. La resolución tendrá el carácter de obligatoria.

ARTÍCULO 91.- El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a licitación para concesionar la explotación de la Zonas Francas de Santa Cruz y los Contratos de Concesión consecuentes.

ARTICULO 92.- El Comité de Vigilancia de la Zonas Francas de Santa Cruz , está facultado con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zonas Francas de Santa Cruz , dentro del ámbito de la misma, en su calidad de Delegado de la Autoridad de Aplicación.